INVERSIONES MPX S.A.S

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2024.

Señor Teniente Coronel
CARLOS ANDRÉS AGUILERA PULIDO
Director Logística de los Servicios
Fuerza Aérea Colombia
Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,
Correos electrónicos: anticorrupcion@fac.mil.co; correspondencia@fac.mil.co;
tramiteslegales@fac.mil.co
Bogotá DC.

A/A. Teniente
SARA GOMEZ ARISTIZABAL
Especialista Seguimiento y Proyección
Supervisora del contrato

Subteniente
DANIELA FERNANDA SIERRA JAIMES
Dirección de Compras Públicas- DICOP

Asunto: Contrato proceso 065-00-A-COFAC-DILOS-2024.

Referencia: Solicitud de prórroga

Cordial saludo,

Por medio de la presente me dirijo a ustedes en calidad de representante legal de la empresa Inversiones MPX S.A.S., firma contratista de la Fuerza Aérea Colombiana, en virtud del proceso No. 065-00-A-COFAC-DILOS-2024, cuyo objeto contractual es la: "*Adquisición de cobija frazada para el personal de Soldados de la FAC*", suscrito el 17 de junio del 2024; con miras a solicitar a su despacho se conceda prórroga para la ejecución del mismo, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que a continuación me permito exponer:

HECHOS:

1. El contrato No. 065-00-A-COFAC-DILOS-2024 se suscribió el 17 de junio del 2024.
2. El 13 de agosto del 2024, se realizó el primer modificatorio al proceso adicionando el valor de $ 38.229.900,00 y su plazo de ejecución para el 10 de octubre del 2024.
3. Se aprobó el segundo Otrosí modificatorio que amplía el plazo de ejecución para el 26 de noviembre de 2024.
4. Que el 18 de noviembre, por razones ajenas a la voluntad y buena gestión de este contratista existía demora en la entrega de la materia prima, por lo cual se solicitó prórroga para ejecución del contrato hasta el 6 de diciembre de 2024.

5. Que ya se encuentran en producción la totalidad de las frazadas
6. Que mediante comunicación de fecha 26 de noviembre de 2024, se solicitó que se modificara el cronograma acordado para que la primera entrega fuera autorizada para el lunes 2 de diciembre de 2024.
7. Que en reunión del 28 de noviembre se solicitó revisar la posibilidad de autorizar prórroga para la ejecución del contrato hasta el 10 de diciembre de 2024.
8. Que se acordó que se realizara la entrega total para el 10 de diciembre de 2024.
9. Que se propuso el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA	
DESCRIPCIÓN	FECHAS
VISITA 100%	10 de Diciembre de 2024
ENTREGA 100%	10 de Diciembre de 2024

MARCO NORMATIVO:

Según la teoría general de los negocios jurídicos, la prórroga se ha entendido como la figura a través de la cual se extienden las obligaciones contenidas en un contrato, sin que se altere la estructura ni las condiciones esenciales que dieron lugar a su origen.

Ni la Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del contrato, como tampoco a su alcance, contenido y límites. Han sido la jurisprudencia y la doctrina quienes lo han desarrollado.

Respecto de las modificaciones que pueden realizarse a los contratos estatales regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Corte Constitucional, en sentencia C-300/12[1], señaló:

> ***"2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL***
>
> ***2.6.1.*** *Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.[11] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001****[12], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[13] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*
>
> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene*

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-300-12.htm

la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[14] *(negrilla fuera del texto).*

2.6.3. *En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. (…)*

En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar."

De igual forma, respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado[2], en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

[2] *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Asimismo, en sentencia del 26 de enero de 2006[3], la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo. En este sentido, explicó:

> *"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto."*

A continuación, aseveró:

> *Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993).*

A su vez en el Concepto 2252 del 20154, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- conceptuó:

> *"Así entendida, la prórroga del contrato puede definirse como la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo.*
>
> *(…)*
>
> ***MODIFICACIÓN DEL CONTRATO – Adición – Prórroga – Renovación – Diferencias***
>
> *[…] como los estatutos contractuales no establecen una diferencia clara entre los conceptos propuestos, es necesario recurrir a otras disposiciones y aportes doctrinarios para distinguirlos. Como distinción inicial, se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos;*
>
> *(…)*
>
> *La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar*

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de enero de 2006, rad. 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761), C.P. Darío Quiñones Pinilla

[4] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-303/

este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales."

Considerando lo expuesto, puede concluirse que, de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la prórroga en el contrato estatal no tiene ningún tipo de restricción.

En este orden ideas, sea lo primero reiterar que esta firma ya se encuentra en el proceso de producción de las frazadas, que ya contamos con los dos conceptos técnicos favorables de laboratorio, que ya contamos con la totalidad de la materia prima, y que vamos a cumplir del objeto contractual del contrato No. 065-00-A-COFAC-DILOS-2024.

Esta firma, ha dispuesto de un equipo humano dedicado de forma continua a la producción de los elementos.

Una vez expuesto el marco constitucional y legal de las modificaciones al contrato estatal, del cual se concluye:

1. El plazo de ejecución del contrato estatal, es un elemento accidental del mismo en razón a que, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. Por consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.

2. Las prórrogas a los contratos estatales no están prohibidas por el régimen legal ni reglamentario.

3. La prórroga tiene su fundamento legal en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, *para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio"*

4. Los contratos estatales pueden ser prorrogados cuantas veces sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, previa justificación por parte de la entidad estatal.

En este orden de ideas, esta firma, procederá a solicitar formalmente la prórroga del contrato 065-00-A-COFAC-DILOS-2024.

Como se observa, nos encontramos dentro del plazo de ejecución del contrato conforme al segundo otrosí modificatorio.

Es la intención y el firme compromiso de Inversiones MPX SAS cumplir con el contrato en mención y que la Fuerza Aérea Colombiana satisfaga a plenitud su necesidad, mantener nuestro

buen nombre y credibilidad comercial, y ser tenidos en cuenta para nuevos procesos de selección de contratistas.

Agradecemos profundamente la atención que se brinde a esta solicitud y esperamos una respuesta favorable.

Atentamente,



JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA
REPRESENTANTE LEGAL
Inversiones MPX S.A.S.
NIT: 900778568
Dirección: avenida carrera 19# 95-20 ofi 702
Teléfono: 3107881468
Correo Electrónico: inversionesmpx12@gmail.com